

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



**Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESSICA ALEJANDRA PALACIO QUINTERO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO ORTIZ CRISTANCHO
RADICADO	170014003005-2020-00491-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	1574

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

- Resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado mediante memorial del 25 de agosto de 2021 frente al auto interlocutorio No. 1419 del 19 de agosto de 2021, tendiente a su modificación en lo relacionado con la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

- Como soporte argumentativo del recurso interpuesto, la parte recurrente indica distar de la postura del Despacho en lo atinente a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada en el libelo introductorio, en tanto en su sentir es necesaria dicha prueba para la efectiva defensa de sus intereses, derechos y garantías constitucionales, a fin de “lograr establecer unos hechos determinados de forma fáctica, y que los mismos trascienden respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante,

donde indiscutiblemente corresponde aplicar la debida interpretación velando por una aplicación correcta de la normatividad vigente y dirección adecuada del proceso". En complemento, señala los hechos concretos objeto de prueba por cada deponente solicitado.

III. TESIS DEL DESPACHO FRENTE A LAS PETICIONES DEL DEMANDANTE

- No reponer el auto deprecado por las razones que pasan a exponerse.

IV. CONSIDERACIONES

Surtido el traslado del recurso tal como corresponde, sin que hubiere pronunciamiento alguno de la contraparte, procede a estudiarse el fondo del punto de debate.

Desde el comienzo debe advertirse que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso, perfilado en el primer inciso del artículo 212 ídem, para el decreto del medio probatorio testimonial, tal como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso instituye con mayor refinamiento las exigencias frente a la petición del medio probatorio testimonial, en cuanto que ya no es suficiente indicar el objeto "sucinto" de prueba, como lo fuere en vigencia del fenecido Código de Procedimiento Civil, sino los hechos concretos objeto de prueba.

Tal referente de mayor nivel de estrictez tiene fundadas razones de ser, una de ellas, armónica en lo que más con los argumentos de la impugnación –respetadas las proporciones-, cual es la salvaguarda del derecho de defensa de la contraparte, a quien en antaño solía

sorprendérsele con señalamientos genéricos o con una actitud silente frente al objeto de prueba, tal como se extrae de las peticiones demostrativas consignadas en el escrito de excepciones.

Debe recordarse que los requerimientos probatorios son una garantía para ambas partes; lejos están de la nueva codificación posturas insolidarias desligadas de la actual concepción del proceso como comunidad de partes; por el contrario, el Código General del Proceso es especialmente cuidadoso en requerir de las mismas una mayor dosis de lealtad y solidaridad procesales.

Precisamente, las garantías constitucionales que invoca el inconforme son las llamadas a ser protegidas por esta agencia judicial, pero no de manera unívoca y fragmentada como se quiere, sino de un modo integral y uniforme. Razón por la cual no podría aludirse a un rigorismo en la apreciación de la norma, pues el recurrente debe recordar que el derecho procesal y en concreto, el probatorio, fundan reglas de transparencia y seguridad para ambas partes.

Definir el objeto de prueba, tiene específica injerencia en la concreción de la pertinencia como uno de los elementos intrínsecos de los instrumentos demostrativos.

Al respecto, es preciso citar al doctrinante Nattan Nisimblant, quien en su obra "Código General del Proceso Derecho Probatorio. Introducción a los medios de prueba en particular. Principios y técnicas de oralidad", págs. 294-295, expuso:

2.8. Requisitos de petición del testimonio

Son requisitos para la solicitud del testimonio: (...)

3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente",

mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con enunciar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte (...).

Ahora bien, la fijación del objeto concreto de prueba a la luz de la pertinencia debe indicarse en las oportunidades probatorias definidas por el legislador, para el caso, en el momento exceptivo, y no de forma extemporánea, como lo pretende el impugnante en el recurso de reposición propuesto, donde claramente pretende subsanar su desatención; puesto que ello implicaría extender, en contravía de normas de orden público, como lo son las procesales, los términos para debatir las pretensiones formuladas.

En conclusión, el demandante no cumplió con la carga -bajo el principio de autorresponsabilidad probatoria- de señalar el objeto de prueba, tal como lo estatuye la normativa procesal, según la arquitectura de Código General del Proceso; por ende, no procederá la modificación pedida.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal del Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1419 del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A blue rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'A.H.' or similar initials. In the bottom left corner of the stamp, there is small text that reads 'Escriba aquí'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZA

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Por Estado No. 137 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de septiembre de 2021